



Guadalajara, Jalisco; a 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro

VISTO para resolver en relación a la solicitud presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio **140280524000301** en esta Unidad de Transparencia, la cual se registra con número de solicitud **SAIP.-350/2024-SISAI**, por lo que en términos del artículo 6º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo tercero, 9º y 15º fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se emite el siguiente:

ACUERDO

I.- Con fecha 25 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de manera oficial y se registró con número de expediente **SAIP.-350/2024-SISAI**.

II.- Del análisis de la información materia de la solicitud y de conformidad con el punto 2 del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 19 del Reglamento de la Ley en aplicación, resulta necesario **prevenir al ciudadano para que subsane, aclare o modifique su petición**, en alcance a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - La solicitud por economía procesal se tiene por reproducida en obvio de innecesarias repeticiones, como si a la letra se reprodujera.

SEGUNDO. - Del planteamiento de la solicitud no se aportan elementos suficientes para realizar una búsqueda en los términos que refiere el solicitante, por tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, procede la prevención, toda vez que de dichos planteamientos se advierte que no se trata del derecho de acceso a la información, sino que de un derecho de petición, el cual se ejerce en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el solicitante está realizando planteamiento de situación cuya finalidad no es propiamente que se le resuelva sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es que se genere una respuesta razonada y legal a sus planteamientos.

TERCERO. - Es por ello que de conformidad a lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es derecho de petición, solicitud de asesoría o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece la Ley, fundando y motivando prevendrá al solicitante por una sola vez para que en un término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.



III.- Visto lo anterior, se ordena prevenir al solicitante, para que en el término de **02 dos días hábiles** siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **subsane, aclare o modifique su escrito**, a efecto de que señale qué información o documento requiere, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el número de expediente en el cual pudieran encontrarse y el área o la Sala a la que corresponde, toda vez que es necesario que se aporten o proporcionen mayores elementos que orienten o ayuden a identificar la información, pues del contenido del correo electrónico enviado por la persona solicitante no se advierte que información pública fundamental u ordinaria requiere de este sujeto obligado, toda vez que su requerimiento requiere de un posicionamiento particular y razonado al mismo, por lo que si desea ejercer su derecho de petición deberá dirigir su escrito a este Tribunal y presentarlo ante la Oficialía de Partes Común, ubicada en el edificio marcado con el número 2305 zona 1, interior L-11 y L-101, de la Calzada Lázaro Cárdenas, en la colonia Las Torres, código postal 44920, del municipio de Guadalajara, Jalisco; apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada la solicitud.

Lo anterior es así, ya que la solicitud no atiende a información fundamental u ordinaria que este sujeto obligado, genere, produce o resguarde, sino más bien a un derecho de petición, máxime que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es una ley de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

De ahí pues, que se deben seguir estrictamente las reglas que la propia ley reglamentaria establece.

Por tanto, el particular pretende ejercer un derecho de petición (regulado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) bajo las normas previstas de un derecho de acceso a la información (previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna) de ahí la incongruencia de lo petitionado y, consecuente prevención que hoy se le realiza acorde a las reglas previstas en el ya mencionado derecho de acceso a la información.

IV.- Notifíquese al solicitante el presente acuerdo vía Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos descritos en el artículo 82 punto 2 de la Ley en materia, en correlación a los ordinales 19 y 87 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Así lo acordó y firma la Licenciada Lizbeth Vázquez del Mercado Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.